CORTE SUPREMA DE CHILE

Rol N° 6184-2012 - 12 de septiembre de 2012

Santiago, doce de septiembre de dos mil doce.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que en estos autos sobre juicio ordinario de indemnización de perjuicios contra el Fisco de Chile por la responsabilidad que le cabe por falta de servicio, la actora dedujo recurso de casación en el fondo respecto de la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de Santiago que confirmó el fallo de primera instancia que rechazó la demanda, pues "a pesar de encontrarse acreditado que existió un daño a la actora (...), no existe un reproche a la autoridad que permita conectar la causalidad del daño sufrido por la demandante con alguna falta de servicio" (considerando vigésimo noveno).

Segundo: Que el referido recurso de nulidad acusa la infracción de las normas contenidas en los artículos 6 inciso 1°; 19 en sus numerales 2, 3, 5, 20, 21, 24 y 26; 38 inciso 2° de la Constitución Política de la República, y 4 y 42 inciso 1° de la Ley N° 18.575 sobre Bases Generales de la Administración del Estado. Expresa que de haberse dado estricta aplicación a las obligaciones y deberes de servicio que surgen de tales preceptos en los cuales se fundó la acción ejercida en estos autos, se habría establecido la responsabilidad que le asiste al Estado de reparar los daños causados por la falta de cuidado en que incurrió.

Señala que con motivo de los desórdenes y excesos suscitados en el festival de música electrónica denominado "Love Parade", autorizado por la Intendencia Metropolitana, que se llevó a cabo el día 7 de enero de 2006 en la Avenida Libertador Bernardo O'Higgins con la asistencia de doscientas mil personas aproximadamente, sin la vigilancia necesaria por parte de autoridad que resguardara la seguridad, el actuar ineficiente y tardío de dicho órgano de la Administración permitió que un grupo de personas escalara hasta sus oficinas ubicadas en el segundo piso de un edificio que se encuentra en la menciona arteria, las que forzaron la ventana e ingresaron a ellas, destruyendo aparatos computacionales, muebles y lanzando a la vía pública la documentación existente en el lugar.

Tercero: Que el Consejo de Defensa del Estado en representación del Fisco de Chile desestimó que el actuar de la Intendencia Metropolitana o del Ministerio del Interior, en este caso concreto, pueda ser objeto de reproche jurídico que haga generar la responsabilidad civil que se pretende imputar. Manifiesta que una vez autorizado el mencionado evento -que se desarrolló entre los días 7 a 9 de enero de 2006-, previo informe favorable de varios entes de la Administración del Estado que participan en su aprobación, se adoptaron las medidas de seguridad correspondientes que involucraron a Carabineros de Chile -que implementó un

plan especial- y a los propios organizadores del evento, quienes debieron aportar seiscientos guardias privados. Refiere que existió una adecuada planificación de seguridad para resguardar un carnaval musical con alta convocatoria de personas, siendo el único acto de vandalismo el sufrido por la actora, respecto del cual la policía detuvo a tres personas.

Cuarto: Que la sentencia de primera instancia en su considerando vigésimo octavo -reproducido por el fallo de segundo grado- concluyó que no se había demostrado que "la Intendencia no haya funcionado, o que lo haya hecho en forma deficiente". En efecto, dejó asentado que las medidas de seguridad adoptadas habían sido eficaces y "que los lamentables hechos que causaron los daños soportados por la actora no son atribuibles a una falta de autoridad, sino al comportamiento delictual y vandálico de un grupo reducido de personas, quienes fueron los que causaron los destrozos (...)". Agrega que sólo se había demostrado que los daños alegados fueron provocados por algunos sujetos que resultaron detenidos y cuya responsabilidad fue perseguida en su oportunidad por el Ministerio Público, no vislumbrándose por tanto el debido nexo causal entre los daños sufridos por la demandante con alguna falta de servicio.

Quinto: Que atendidas estas declaraciones del fallo impugnado, es claro que la alegación de fondo del recurso de casación -existe responsabilidad del Estado porque el daño se ocasionó al no haber actuado sus órganos en forma oportuna y eficiente en el control del acto público que autorizó- carece de supuestos fácticos que le sirvan de sustento, los que en razón de la naturaleza de este recurso no podrán ser establecidos por este tribunal, toda vez que no se ha denunciado ninguna infracción de las leyes reguladoras de la prueba que, eventualmente, habría podido otorgar facultades para revisar el mérito de los antecedentes y concluir de modo diverso.

Sexto: Que lo expuesto conduce a que el recurso de casación en el fondo no pueda prosperar, porque no se dieron por acreditados hechos que hubieren permitido concluir el vínculo de causalidad entre los perjuicios sufridos por la demandante y un incumplimiento de estándares de funcionamiento exigibles al servicio público, adoleciendo por tanto dicho arbitrio de manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y de conformidad además con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza el recurso de casación en el fondo deducido en lo principal de fojas 274 en contra de la sentencia de veintiuno de junio de dos mil doce, escrita a fojas 273.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Carreño.

Rol N° 6184-2012.-

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sr. Héctor Carreño S., el Ministro Suplente Sr. Carlos Cerda F., y los Abogados Integrantes Sr. Guillermo Piedrabuena R., y Sr. Arturo Prado P. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro señor Carreño por estar en comisión de servicios y el Abogado Integrante señor Piedrabuena por estar ausente. Santiago, 12 de septiembre de 2012.

Autoriza la Ministra de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a doce de septiembre de dos mil doce, notifiqué en Secretaria por el Estado Diario la resolución precedente.

Copia no oficial generada por Diario Constitucional a partir del Buscador de Jurisprudencia del Poder Judicial de Chile (juris.pjud.cl).